



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1427

Bogotá, D. C., viernes, 15 de agosto de 2025

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 11 de la Ley 909 de 2004

Bogotá, D. C., agosto de 2025.

Señores

MESA DIRECTIVA

Cámara de Representantes

Congreso de la República

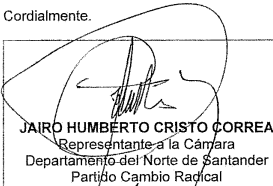
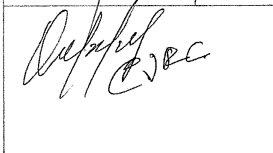
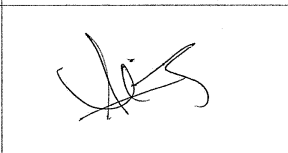
Ciudad.

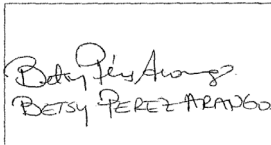
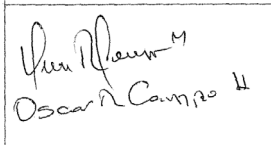
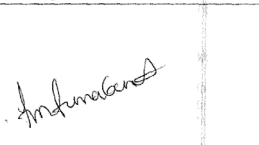
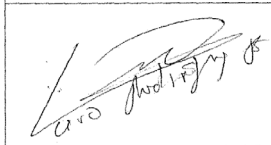
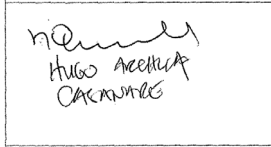
Referencia: Proyecto de Ley número 172 de 2025, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

Honorable Presidente.

Respetuosamente me permito presentar ante la Honorable Cámara de Representantes el Proyecto de Ley número 172 de Cámara de 2025, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 11 de la Ley 909 de 2004, en los términos que se describen en el documento adjunto.

Cordialmente.

 JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Representante a la Cámara Departamento del Norte de Santander Partido Cambio Radical	Leonor Palencia ci tep # 14.
	

 Betsy Pérez Arango	 CÉSAR FERRER
 Oscar R. Campo	
 Jairo Humberto Cristo Correa	
 Hugo Acuña	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

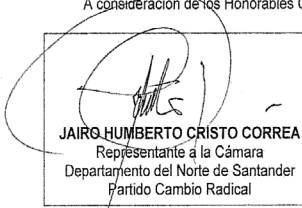
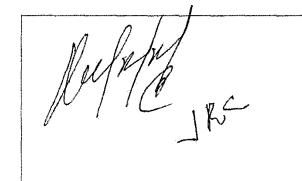
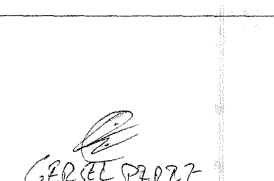
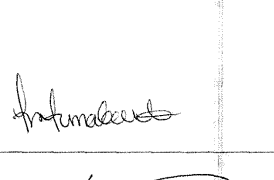
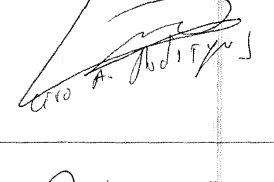
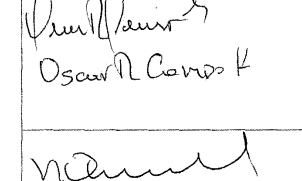
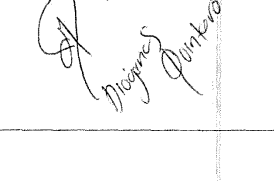
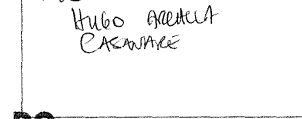
Artículo 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa.

(...)

Parágrafo: La CNSC de manera directa o a través de las universidades acreditadas por ella podrá, realizar los procesos de selección de las Entidades que pertenezcan a los regímenes de carrera administrativa especiales de origen constitucional o especiales no consagrados en esta norma o de las entidades que no pertenezcan a ningún régimen, previa solicitud de la Entidad beneficiaria, quien en

todo caso mantendrá la competencia relacionada con la aprobación y/o modificación del proceso en lo que haya lugar y sufragará su costo total a la CNSC.

Las facultades concedidas a la CNSC, no implican administración y vigilancia de las carreras administrativas especiales de las entidades solicitantes.

A consideración de los Honorables Congresistas	
 JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Representante a la Cámara Departamento del Norte de Santander Partido Cambio Radical	Leonor Palencia. CITEP #14.
	 GERSEL PEREZ
	
Betsy Perez Arango. BETSY PEREZ ARAÑO.	 A. Botero
 Oscar N. Campo	 J. Quintana
 Hugo Arellano CASANOVA	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2025
CÁMARA

por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
OBJETO

El objeto del presente proyecto de ley es facilitar la provisión por mérito de los empleos en todos los sistemas de carrera administrativa que existen en el país o de las entidades que así lo soliciten, con apoyo de la entidad de orden constitucional y legal como lo es la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien, dada su experticia técnica, funge como la única autoridad administrativa sobre la materia, en Colombia.

Lo anterior, mediante la incorporación de un párrafo en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, en el que se regulan las funciones administrativas de la CNSC.

JUSTIFICACIÓN Y MARCO NORMATIVO

1. Contexto y competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Carrera Administrativa.

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) es un órgano autónomo e independiente de rango constitucional, el cual, tiene como función principal la administración y vigilancia de la carrera administrativa, garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, y de conformidad con lo consagrado en los artículos 125¹, 126² y 130³ de la Constitución Política, se le otorgó la facultad de administrar y vigilar los sistemas de carrera de los servidores públicos, con excepción de los que tienen carácter especial, de igual forma, es su deber velar por la garantía de los principios de mérito y de transparencia en los procesos de selección y promoción en el servicio público, asegurando que el acceso a cargos de carrera se realice bajo condiciones de igualdad de oportunidades.

Aunado a lo anterior, el artículo 125 de la Constitución Política dispone la prevalencia de la carrera administrativa para el cumplimiento de los fines del Estado a través de su estructura orgánica, estableciendo así, que tanto el ingreso, la permanencia y el ascenso en el servicio público, se efectúe en atención al principio del mérito, para ello, el Constituyente del 1991, previó la coexistencia de tres (3) tipos de regímenes de carrera, los de creación directa constitucional (como el sistema de la Contraloría General de la República artículo 268 o el de la Procuraduría General de la Nación artículo 279) los de creación legal y el sistema general.

Son regímenes de carrera administrativa especiales de origen constitucional, aquellos expresamente dispuestos por la Constitución Política de 1991 para determinados organismos del Estado que lo requieren, en atención a la especificidad de sus

¹ Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

² (...) Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

³ Artículo 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.

labores y naturaleza: “(...) son aquellos establecidos en cumplimiento de un expreso mandato del texto superior y se refieren a los de: i) las universidades públicas (artículo 69), ii) las fuerzas militares (artículo 217), iii) la Policía Nacional (artículo 218 numeral 3), iv) la Fiscalía General de la Nación (artículo 253), v) la Rama Judicial (artículo 256 numeral 1, vi) la Registraduría Nacional del Estado Civil (artículo 266), vii) la Contraloría General de la República (artículo 268 numeral 10) y viii) la Procuraduría General de la Nación (artículo 279)”.⁴

Por otro lado, la jurisprudencia Contenciosa Administrativa⁵ y la Constitucional⁶ también ha reconocido que la existencia de sistemas específicos de carrera de origen legal es constitucionalmente válida, en la medida en que se enmarque en la competencia del legislador para regular el ejercicio de la función pública, y de la carrera administrativa en particular; en desarrollo del mandato constitucional, el órgano legislativo expidió la Ley 909 de 2004⁷, por la cual, asignó a la CNSC la competencia para administrar y vigilar las carreras especiales de origen legal, denominadas por el legislador, “carreras específicas”, para lo cual dispuso textualmente en el artículo 4° lo siguiente:

“ARTÍCULO 4°. Sistemas Específicos de Carrera Administrativa.

1. Se entiende por sistemas específicos de carrera administrativa aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública.

2. Se consideran sistemas específicos de carrera administrativa los siguientes:

- El que rige para el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).
- El que rige para el personal que presta sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).
- El que regula el personal de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio civil, radicado número -2019-00202 Consejo ponente: GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR.

⁵ Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Rad. 11001-03-25-000-2018-00605-00

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-563 de 2000. M.P. Fabio Moron Diaz.

⁷ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

- El que regula el personal científico y tecnológico de las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

- El que rige para el personal que presta sus servicios en las Superintendencias.

- El que regula el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

- El que regula el personal que presta sus servicios en la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.

- El que regula el personal que presta sus servicios a los cuerpos oficiales de bomberos.

3. La vigilancia de estos sistemas específicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo. Mientras se expiden las normas de los sistemas específicos de carrera administrativa para los empleados de las superintendencias de la Administración Pública Nacional, para el personal científico y tecnológico del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, para el personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y para el personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, les serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley”. (Subrayado propio)

Respecto del sistema general de carrera, la Ley 909 de 2004 asignó a la CNSC la responsabilidad de garantizar la administración y vigilancia de la carrera administrativa, velando por el principio de mérito en el acceso y permanencia de los servidores públicos, como bien lo dispone en el artículo 7° de la referida Ley 909 de 2004:

“ARTÍCULO 7°. Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...)”

De igual forma, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, establece el parámetro legal expedido en democracia para determinar y precisar qué se ha de entender por la competencia de administrar un sistema de carrera administrativa bajo el orden constitucional vigente, en ese sentido dicha disposición consagra, entre otras funciones la de:

i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin.

Este marco legal se desarrolla y complementa a través de diversos decretos reglamentarios que operativizan las funciones atribuidas a la CNSC. En

particular, el Decreto Ley 760 de 2005 establece el procedimiento que debe surtir ante y por la CNSC para el ejercicio de sus competencias, incluyendo aspectos como la atención de reclamaciones y la declaratoria de los procesos de selección como desierto.

Por su parte, el Decreto número 1227 de 2005 (hoy compilado en el Decreto número 1083 de 2025) reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 en lo relativo a las etapas del proceso de selección, incluyendo la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas, la conformación de listas de elegibles y el período de prueba, delimitando de forma precisa las responsabilidades que le corresponden a la CNSC en cada una de dichas fases.

Adicionalmente, existen otros decretos reglamentarios que desarrollan aspectos específicos de la Ley 909 de 2004, reforzando la estructura jurídica del sistema de carrera administrativa. La articulación entre la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y sus normas reglamentarias ha permitido consolidar un modelo institucional en el cual la CNSC se configura como ente rector y ejecutor central del sistema general de carrera administrativa. Esta centralización no constituye un fin en sí mismo, sino que opera como mecanismo instrumental para garantizar la uniformidad en la aplicación de los principios del mérito, la eficiencia, la especialización técnica en la gestión de los procesos de selección y la observancia de los principios que rigen la función pública.

En concordancia con lo anterior el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 establece que:

“Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos.

Los convenios o contratos se suscribirán preferencialmente, con las entidades acreditadas que tengan jurisdicción en el departamento o municipio en el cual esté ubicada la entidad para la cual se realiza el concurso.

La Comisión acreditará como entidades idóneas para adelantar los concursos a las universidades públicas y privadas y a las instituciones de educación superior que lo soliciten y demuestren su competencia técnica en procesos de selección, experiencia en el área de selección de personal, así como capacidad logística para el desarrollo de concursos. El procedimiento de acreditación será definido por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Las entidades que utilicen las listas de elegibles resultados de los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán

*sufragar los costos determinados por la citada Comisión”.*⁸

Cabe señalar que tanto la Corte Constitucional⁹ como el Consejo de Estado, en múltiples y relevantes pronunciamientos, han reconocido la competencia de la CNSC respecto del sistema general de carrera administrativa y de los sistemas específicos. Sin embargo, persiste un vacío interpretativo en torno a la posibilidad de que dicha Comisión pueda prestar apoyo en la realización de procesos de selección adelantados por entidades que se rigen por sistemas especiales de carrera de origen constitucional o legal que no se encuentran expresamente regulados por la Ley 909 de 2004 o de otras entidades que no pertenezcan a ningún régimen. Esta situación obedece, en gran medida, a la inexistencia de una norma específica que habilite de manera clara dicha intervención.

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia C - 183 de 2019 con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, dispuso:

“la jurisprudencia inicialmente sostuvo que i) todos los sistemas especiales de carrera, tanto los constitucionales como los legales, estaban excluidos de la competencia asignada a la Comisión Nacional del Servicio Civil. No obstante, en pronunciamientos posteriores se señaló que ii) el legislador podrá determinar los órganos encargados de la administración y vigilancia de las carreras especiales de origen legal, lo cual le permitía a éste asignar a la Comisión, o a cualquier otra entidad del Estado, una u otra atribución. Finalmente, iii) se aclaró y unificó el criterio de la Corte para determinar que las responsabilidades de administración y vigilancia de las carreras específicas corresponden a la Comisión Nacional del Servicio Civil como un “imperativo constitucional de carácter indivisible”.

De igual forma, en Sentencia C-1230 de 2005, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, se consideró a la CNSC el organismo público competente para garantizar el mérito a través de procesos de selección dirigidos en forma transparente, idónea e imparcial; y con base a una interpretación sistemática de los artículos 125 y 130 de la Constitución Política y los postulados de la Ley 909 de 2004 y demás normas modificatorias, se le atribuyó de forma fehaciente la administración y vigilancia de todos los “sistemas de carrera”, así:

“(…)-La interpretación del artículo 130 Superior, en el sentido que corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil tanto la administración como la vigilancia de los sistemas especiales de carrera de origen legal, es consecuente con los objetivos y propósitos que justifican la implementación del sistema de carrera y la creación constitucional de la mencionada Comisión. Tal y como se señaló anteriormente, el propósito del Constituyente del 91,

⁸ Artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

⁹ C-746 de 1999, C-313 de 2003, C-734 de 2003, C-175 de 2006

al implementar el sistema de carrera por concurso de méritos y asignarle a un órgano autónomo e independiente la función específica de administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos, fue precisamente el de aislar y separar su organización, desarrollo y control de factores subjetivos que pudieran afectar sustancialmente el adecuado ejercicio de la actividad estatal (clientelismo, favoritismo y nepotismo), materializados, entre otros, en el interés que como patrono puede tener el propio Estado, y en particular la Rama Ejecutiva del Poder público, en el proceso mismo de selección, promoción y remoción de sus servidores. Por eso, si se excluye a la Comisión Nacional del Servicio Civil de la competencia obligatoria para administrar y vigilar los sistemas especiales de origen legal, se desconoce sustancialmente los postulados que determinan la existencia y eficacia del sistema de carrera, toda vez que bajo esa premisa el legislador estaría facultado para dejar en cabeza de las mismas entidades públicas nominadoras, a las que decide aplicar un sistema especial de carrera, la función de administración y vigilancia del sistema, patrocinándose así el monopolio sobre el acceso a la función pública que precisamente la Constitución Política buscó evitar y combatir.

- En ese contexto, interpretar que es a la Comisión Nacional del Servicio Civil a quien corresponde ejercer la administración y vigilancia de los sistemas especiales de carrera de origen legal, permite mantener vigente el propósito del constituyente de garantizar la igualdad, la neutralidad y la imparcialidad en el manejo y control de los sistemas de carrera administrativa, impidiendo que tales funciones puedan ser asumidas por las mismas entidades del gobierno que tienen a su cargo la designación y nombramiento de los servidores públicos a quienes aplican, o en su defecto, por otros órganos que también pertenecen al mismo gobierno y que como tal no gozan de la autonomía necesaria para garantizar la independencia e imparcialidad que se requiere frente a los cometidos del régimen de carrera. (...)

Con el fin de reiterar la relevancia técnica y constitucional de la CNSC como máxima autoridad en materia de carrera administrativa, resulta pertinente traer a colación pronunciamientos jurisprudenciales recientes, en los cuales se ha reconocido y destacado el alcance de las facultades constitucionales y legales que enmarcan la naturaleza y funciones de dicha Comisión. En estos fallos, se resalta su competencia técnica para diseñar, desarrollar y ejecutar los procesos de selección destinados a la provisión de empleos en vacancia definitiva, tanto en el sistema general de carrera como en aquellos sistemas específicos que, por mandato constitucional o legal, se encuentren dentro del ámbito de aplicación de sus competencias.

El Consejo de Estado, frente a la carrera Registral en Sentencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), determinó lo siguiente:

“(…) De esta forma, el Consejo Superior de la Carrera Registral actuó sin competencia cuando profirió el Acuerdo número 001 del 21 de febrero de 2013, a través del cual, de manera autónoma, convocó y fijó las bases para adelantar el concurso de méritos para la provisión en propiedad de los cargos de registradores de instrumentos públicos, toda vez que dicho acto administrativo debió ser proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, según los cuales, tiene las funciones administración y vigilancia de los sistemas específicos de carrera (o especiales de origen legal) (...)”

Esto en el marco del concurso de méritos para el ingreso a la carrera registral mediante la provisión de los cargos de registradores de instrumentos públicos, que convocó el Consejo Superior de la Carrera Registral, sin fundamento constitucional o legal que determinara que la carrera registral estuviera enmarcada dentro de un sistema especial que excluyera a la CNSC de la vigilancia, administración y a su vez de la competencia para adelantar el proceso de selección. (...)” (Negrita y subraya propia).

En este sentido, dicha providencia concluyo que:

“(…) cuando el Consejo Superior de la Carrera Registral profirió el Acuerdo número 001 de 21 de febrero de 2013, actuó sin competencia, pues las facultades que le fueron otorgadas por la Ley 1575 de 2012 desconocieron los artículos 125 y 131 constitucionales, así como el sistema específico de carrera administrativa que rige para los registradores de instrumentos públicos y las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil frente a la administración y vigilancia de los concursos de méritos de los sistemas de carrera general y específicos, otorgadas por el constituyente (...)”

En virtud de lo expuesto, resulta claro que, tanto para la Corte Constitucional como para el Consejo de Estado, la CNSC constituye un órgano garante del principio de mérito en el acceso al empleo público, con atribuciones que le permiten desarrollar procesos de selección orientados a asegurar la escogencia de los mejores servidores para el cumplimiento de los fines del Estado. Esta función se proyecta no solo respecto del sistema general de carrera administrativa, sino también, cuando así lo permita el marco normativo, frente a entidades pertenecientes a regímenes específicos o especiales de carrera.

Ahora bien, en relación con los sistemas especiales de origen constitucional, si bien no hay una facultad expresa para realizar este tipo de procesos, tampoco existe una restricción de carácter constitucional o legal que impida a la CNSC apoyar técnicamente la realización de estos procesos de selección, por el contrario, el legislador en forma supletoria concedió la atribución de ciertas facultades a esta Comisión y la remisión expresa

de aplicación de la normativa del sistema general a sistemas de orden constitucional, tanto por omisión en el deber de configuración legislativa o vacíos en los regímenes ya establecidos, además de la autorización por colaboración armónica entre los órganos del Estado¹⁰. Tan es así, que el artículo 3° de la Ley 909 de 2004, estableció:

(...) 2. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como:

- *Rama Judicial del Poder Público.*
- *Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo.*
- *Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales.*
- *Fiscalía General de la Nación.*
- *Entes Universitarios autónomos.*
- *Personal regido por la carrera diplomática y consular.*
- *El que regula el personal docente.*
- *El que regula el personal de carrera del Congreso de la República*

Parágrafo 2°. *Mientras se expida las normas de carrera para el personal de las Contralorías Territoriales y para los empleados de carrera del Congreso de la República les serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley. (...)*

Como se observa, la normativa instituida para el sistema general es aplicable con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos o ausencia de normas que los regulen, como es el caso de la Rama Judicial, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de la Nación, entre otras entidades adscritas a sistemas de carreras especiales.

La autonomía de estos regímenes especiales se fundamenta en razones históricas, funcionales o técnicas que justifican su existencia diferenciada. Esta autonomía les permite, en mayor o menor medida, definir aspectos propios de la gestión de su talento humano, incluyendo la estructuración de sus procesos de selección. La propuesta legislativa que se analiza respeta esta autonomía, al condicionar la intervención de la CNSC a la “previa solicitud” de la entidad del régimen especial y al establecer que en todo caso “mantendrá la competencia”.

No obstante, la gestión autónoma de los procesos de selección por parte de las entidades con regímenes especiales no está exenta de desafíos. La realización limitada de convocatorias, en muchos casos, sujeta el

desarrollo y sostenimiento de una experticia interna constante y actualizada para la administración de procesos de selección, conlleva con frecuencia, la necesidad de contratar operadores externos para cada proceso de manera individual, lo que puede traducirse en costos elevados al no aprovecharse economías de escala.

Es importante reconocer que no todos los regímenes especiales cuentan con la misma capacidad institucional, técnica o financiera para ejecutar procesos de selección con los niveles de rigurosidad, eficiencia y control que puede ofrecer la CNSC, cuya función misional y dedicación exclusiva se orientan precisamente a garantizar estos procesos en el régimen general. En este contexto, entidades de menor tamaño, o aquellas que desarrollan convocatorias con baja frecuencia, podrían encontrar un alto valor agregado en acceder al conocimiento especializado y a la infraestructura técnica de la CNSC.

Por tanto, cualquier propuesta legislativa que habilite la participación de la CNSC como entidad de apoyo debe entenderse no como una crítica generalizada a las capacidades de los regímenes especiales, sino como una solución flexible y adaptativa. Dicha solución permitiría que aquellas entidades que identifiquen limitaciones en sus capacidades, o que busquen optimizar sus recursos y garantizar una mayor calidad en sus procesos de selección, puedan recurrir voluntariamente a la experiencia, competencia técnica y capacidad operativa de un órgano especializado del Estado.

Así, por ejemplo, lo determinó la Corte Constitucional mediante Sentencia C-175 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño:

“(...) 6. Ahora bien, en cuanto al órgano encargado de la administración y vigilancia de la carrera administrativa, la Constitución dispuso la existencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.

En virtud de lo anterior, la Corte debe reiterar que, sobre las carreras especiales de origen constitucional debe existir un órgano especial que tenga la función de administrarlas y vigilarlas, diferente de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Lo anterior, no obsta para que, como lo reconoció la Corte Constitucional en Sentencia C-073 de 2006, el legislador pueda de manera transitoria y excepcional asignar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y vigilancia de una carrera especial de origen constitucional. En efecto, en esa oportunidad la Corte concluyó que ante la falta de un régimen especial que regule la carrera de las contralorías territoriales, se justifica la aplicación temporal de la Ley 909 de 2004. (...)”

Otro ejemplo de ello fue lo que consideró por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, frente al régimen de carrera del personal administrativo de los entes universitarios autónomos,

¹⁰ Artículo 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

en concepto con radicado número 2021-00079, y con ponencia del Consejero Édgar González López:

(...) En todo caso, ante vacíos normativos, es posible aplicar de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004. Así, la Sala de Consulta y Servicio Civil ha señalado:

Al no incluir la Ley 909 de 2004 a los entes universitarios autónomos dentro de su ámbito de aplicación, y por el contrario excluirlos expresamente y dejar su aplicación sólo de manera supletoria, es claro que el legislador fue consecuente con lo dispuesto en el artículo 69 de la Carta y los artículos 28, 57 y 79 de la Ley 30 de 1992, que lo desarrollan, al respetar su autonomía y reconocerle el régimen especial constitucional. Otra situación es que la ley 30 presente vacíos y que necesariamente para que las universidades públicas expidan su estatuto se deba acudir a lo dispuesto en la citada Ley 909, mientras el legislador considere necesario expedir una ley especial para la carrera administrativa.

La conclusión de que la carrera administrativa de los empleados públicos administrativos de los entes universitarios autónomos, es de índole constitucional y tiene un régimen especial en virtud de lo señalado en el artículo 69 de la Carta, no es nueva. En tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, como pasa a precisarse. [...] En consecuencia, con fundamento en la Ley 30 de 1992, artículo 65, literales b) y d), la regulación de dicha carrera de índole constitucional, está a cargo de los Consejos Superiores Universitarios atendiendo los principios constitucionales y las reglas de la carrera administrativa general. Sin embargo, los Consejos Superiores Universitarios al expedir el estatuto de los empleados administrativos, aplicarán supletoriamente las normas de la ley 909 de 2004, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 de su artículo 3°. ¹¹ (...)

(...) Igualmente, aunque el régimen de carrera administrativa de las universidades públicas es de naturaleza especial, no puede desconocer los principios fundamentales de la carrera administrativa establecidos en el artículo 125 Superior. Dentro de este marco, deben tenerse en cuenta, entre otros, los principios de igualdad, mérito y estabilidad.” (Subraya propia).

Asimismo, cabe destacar que dentro de la regulación específica de algunos de estos regímenes especiales se autorizó la posibilidad de acudir, a través de convenios o contratos, para la realización de estos procesos de selección en entidades públicas como la CNSC. Es así como el Decreto Ley 020 de 2014¹² señala:

¹¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 31 de julio de 2008. número interno: 1906. Radicación: 11001-03-06-000-2008-00043-00.

¹² Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.

Artículo 13. Facultad para adelantar los concursos o procesos de selección.

(...)

Para la ejecución parcial o total de los procesos de selección o concurso, la Fiscalía General de la Nación y las entidades adscritas podrán suscribir convenios interadministrativos preferencialmente con la Institución Educativa adscrita a la Fiscalía General de la Nación, siempre que esta institución cuente con la capacidad técnica, logística y de personal especializado en la materia; de lo contrario, las comisiones de Carrera Especial podrán suscribir contratos o convenios para tal efecto con otros organismos o entidades públicas o privadas especializadas en la materia. (Subraya propia).

En otras regulaciones también se ha reconocido la autoridad técnica de la CNSC en la realización de los procesos de selección, como por ejemplo lo establecido en la Ley 1350 de 2009 por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan normas que regulen La Gerencia Pública:

Artículo 34. Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por las instancias competentes de la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de contratos o convenios suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, preferentemente con las acreditadas como idóneas para adelantar este tipo de concursos ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

(Subraya y negrilla fuera de texto)

En este sentido, cabe señalar que el legislador confirió un estatus especial a la CNSC, al establecer que, dentro del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil, los procesos de selección podrán ser adelantados por Instituciones de Educación Superior, siempre que estas acrediten su idoneidad ante la CNSC. Dicha idoneidad constituye un requisito habilitante y garantiza que la entidad encargada cuente con la experiencia y capacidades técnicas necesarias para asegurar el cumplimiento de los principios constitucionales de mérito, igualdad, transparencia y publicidad.

En concordancia con lo anterior, la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, en su artículo 17, estableció que la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores Públicos de Elección Popular estará conformada por tres (3) integrantes, quienes serán seleccionados mediante procesos de selección de méritos adelantados por la CNSC. Esta disposición reconoce la experiencia técnica y la trayectoria de la CNSC en la realización de procesos de selección de selección garantizando, el mérito transparencia, objetividad e idoneidad en la conformación de dicha Sala.

De otro lado, mediante la Sentencia C-100 de 2025, la Corte Constitucional señaló que: “El

concurso público se constituye en un instrumento adecuado para que, bajo parámetros objetivos, no discriminatorios, transparentes y claros, se garantice la selección de las personas mejor calificadas integralmente". Por ello "el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso a los mismos se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades".

Así se tiene que, los procesos de selección constituyen el principal mecanismo para hacer efectivos los principios constitucionales de igualdad, mérito, transparencia y acceso a la función pública. A través de procedimientos objetivos, imparciales y no discriminatorios, se garantiza que el ingreso y ascenso en los empleos públicos responda exclusivamente a las calidades y competencias de los aspirantes, en armonía con el mandato contenido en el artículo 125 de la Constitución Política.

Adicionalmente, permitir que la CNSC pueda adelantar procesos de selección a solicitud de las entidades con regímenes especiales se entiende como un avance hacia la aplicación generalizada de los más altos estándares de mérito en todo el Estado colombiano. Esta posibilidad no significaría imponer un modelo único que desconozca las particularidades propias de cada régimen, sino más bien extender una referencia de calidad y rigor técnico en materia de selección de personal.

Una medida como esta contribuiría a elevar la calidad y legitimidad del empleo público en su conjunto, más allá del régimen general de carrera administrativa. Además, si en distintos sectores del Estado se perciben procesos más homogéneos y técnicamente sólidos en la aplicación del principio de mérito, esto podría facilitar, a mediano y largo plazo, la movilidad del talento humano entre entidades y ramas del poder público. Tal dinámica enriquecería la gestión pública al incorporar diversas experiencias y perspectivas profesionales en beneficio de una administración más eficaz e inclusiva.

Conforme lo expuesto, resulta evidente el reconocimiento por parte del legislador de la capacidad técnica, operativa y logística con la que cuenta la CNSC para adelantar procesos de selección, con independencia del régimen jurídico del empleo a proveer. Esta capacidad ha sido consolidada a lo largo de más de dos décadas de funcionamiento en los que la CNSC ha ofertado más de 350.000 vacantes mediante 2.636 convocatorias públicas, dirigidas a la provisión de empleos de carrera administrativa o al ascenso de servidores públicos en 4.811 entidades del orden nacional y territorial.

Los procesos de selección adelantados por la CNSC, sustentados en los principios constitucionales de mérito, igualdad y oportunidad, han contado con la participación de más de cuatro millones de ciudadanos, de los cuales el 57 % son mujeres y el 42 % hombres, lo que evidencia que estos mecanismos se constituyen en una herramienta eficaz para promover la equidad en el ingreso,

ascenso y desarrollo profesional de la mujer en el servicio público. Asimismo, más de 19.000 personas con discapacidad han participado en procesos de selección liderados por la CNSC, lo que refleja un avance significativo en la implementación de políticas de inclusión laboral en el sector público colombiano.

2. Experticia técnica.

Vale enfatizar en la experticia técnica para que la CNSC apoye los procesos de selección en regímenes especiales o entidades que así lo soliciten, conforme a las siguientes consideraciones:

A. Principio de mérito y la igualdad de oportunidades

Permitir que la CNSC pueda acompañar los procesos de selección de las entidades que tienen regímenes especiales, cuando así lo soliciten, representa una oportunidad para reforzar principios clave del empleo público como el mérito, la igualdad de oportunidades, la transparencia y la imparcialidad.

La CNSC ha sido reconocida por su experiencia en la realización de procesos de selección, y cuenta con metodologías consolidadas y especializadas, desarrolladas durante más de 20 años. Estas metodologías permiten garantizar procesos de selección que se basan exclusivamente en las capacidades, el conocimiento y la idoneidad de los aspirantes.

Además, su participación podría ampliar las oportunidades de acceso al empleo público, ya que utiliza canales de convocatoria ampliamente conocidos a nivel nacional, como su plataforma del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO. Esta visibilidad facilita que más personas, especialmente aquellas que viven fuera de las grandes ciudades o que pertenecen a grupos históricamente excluidos, puedan postularse con confianza.

B. Infraestructura técnica y capacidad de la CNSC.

La CNSC no es una entidad nueva. Fue creada constitucional y legalmente para administrar y vigilar el cumplimiento del principio del mérito en la carrera administrativa. Desde 2005 ha liderado varios de procesos de selección, acumulando una experiencia técnica muy valiosa.

Un ejemplo de su fortaleza es la plataforma SIMO, operativa desde 2016 y actualmente en versión 4.0. Esta herramienta digital permite gestionar de forma integral todos los pasos de un proceso de selección: inscripción, verificación de requisitos, aplicación de pruebas, publicación de resultados, presentación de reclamaciones, entre otros. Todo esto de forma centralizada, transparente y accesible.

El uso de SIMO no solo permite mayor eficiencia y trazabilidad, sino que también reduce el uso de papel, mejora los tiempos de respuesta y disminuye costos tanto para el Estado como para los ciudadanos.

Además, la CNSC aplica estándares de calidad al contratar universidades o instituciones de educación superior acreditadas para diseñar y calificar las pruebas, aplica distintos tipos de evaluación (conocimientos, competencias, experiencia, comportamiento), y ha sometido sus metodologías al control judicial y social, fortaleciendo su legitimidad.

Si más entidades solicitan este acompañamiento, la CNSC podrá analizar una mayor variedad de datos y experiencias, lo que fortalecería la innovación y mejora continua en sus procesos de selección, beneficiando a todo el sector público.

C. Optimización de recursos: ahorro de costos y mejora en los tiempos.

Uno de los principales beneficios de permitir que la CNSC apoye a las entidades con regímenes especiales es el ahorro de recursos públicos, tanto en dinero como en tiempo.

La CNSC puede reducir los costos gracias a que gestiona procesos de gran escala. Cuando varias entidades agrupan sus vacantes en una convocatoria masiva, los costos por vacante se reducen significativamente. Por ejemplo, según un estudio del 2016, un proceso de selección con 2.000 vacantes el costo por vacante era de aproximadamente \$4,9 millones, mientras que para 4.000 vacantes bajaba a \$3,5 millones. En cambio, en procesos pequeños (menos de 125 vacantes), el costo por vacante podía oscilar entre \$20 y \$35 millones.

Además, la CNSC se encarga de todas las fases del proceso, lo que evita que las entidades tengan que contratar operadores externos para cada etapa (diseño de pruebas, aplicación, atención de reclamaciones, etc.). Esto reduce la carga administrativa y el desgaste institucional, permitiendo que las entidades se concentren en su misión principal.

Finalmente, si cada entidad con régimen especial realiza sus procesos de selección de forma independiente, es probable que los costos totales en diseño, tecnología, pruebas y operación sean más altos que si se integran a una estrategia liderada por la CNSC. Esto hace que la propuesta no solo beneficie individualmente a las entidades que la soliciten, sino que también tenga un impacto positivo sobre el uso eficiente de los recursos públicos en general.

En los términos anteriores, se observa la capacidad de la CNSC para realizar los procesos de selección de los organismos con sistemas de carreras especiales de origen constitucional u otros sistemas, bien sea en forma supletoria cuando existan vacíos, así sean parciales, tales como ausencia en la creación del órgano de carrera encargado de llevar a cabo las convocatorias de estas entidades, como ocurre en la actualidad o por autorización expresa de la normativa que regula la materia, circunstancia que se persigue con el presente proyecto legislativo.

La viabilidad de la presente iniciativa, está basada en que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como ente autónomo de la más alta jerarquía, separado de las ramas del poder público, y que actúa bajo los

principios administrativos dispuestos por el artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con los determinados por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, y en garantía del principio constitucional del mérito para el acceso, permanencia y ascenso en los empleos del Estado, garantizaría la imparcialidad y transparencia requerida en estos procesos de selección, así como, los altos estándares técnicos de calidad que demanda la realización de una labor tan importante dentro del Estado colombiano, como lo es la provisión por mérito del empleo público de carrera, en cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Lo anterior encuentra sustento, además, en que esta entidad, en sus más de 20 años de existencia, ya cuenta con el andamiaje institucional, la capacidad técnica y tecnológica, los sistemas de información y el personal idóneo, así como, la experiencia en concursos de orden nacional, territorial y de autoridades autónomas¹³,

Bajo esta orbita, la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuenta con las capacidades institucionales que demanda la correcta realización de los concursos públicos de mérito de las entidades con regímenes especiales de carrera de origen constitucional, lo cual se encuentra fundamentado, no solo en las atribuciones constitucionales y autorizaciones legales determinadas en precedencia, sino también, en el acuerdo de voluntades entre dos o más personas jurídicas de derecho público cuya finalidad de vincularse atiende a la necesidad de cumplir, en el marco de sus objetivos misionales y sus competencias, con los fines del Estado, en garantía del principio constitucional del mérito y el ejercicio de la función pública a partir del sistema de carrera administrativa.

Lo anterior con sustento en el artículo 113 de la Constitución Política, el cual señala que “(...) *los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines*”.

D. Seguridad jurídica y la transparencia.

Permitir que la CNSC apoye, a solicitud de las entidades, los procesos de selección en regímenes especiales pueden ayudar de manera importante a mejorar la seguridad jurídica y la transparencia de estos procesos. Esto se debe a que la CNSC actúa dentro de un marco normativo claro y consolidado, respaldado por leyes, decretos y numerosas sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, que han definido con claridad cómo deben funcionar los procesos de selección en el sector público.

Gracias a esta base normativa, tanto las entidades públicas como las personas que participan en los

¹³ Acosta, R. El impacto de los procesos meritocráticos que ha adelantado la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC en Colombia durante la última década, como una herramienta democrática de cambio social. <https://clad.org/wp-content/themes/clad/pendrives/pendrive-congreso-XXIX/pdfs/acostrod.pdf>

procesos de selección tienen mayor certeza sobre las reglas que se aplican. Esto reduce los riesgos de decisiones arbitrarias y ayuda a que los procesos sean más previsibles y confiables.

Además, los procedimientos de la CNSC ya están estandarizados, usan metodologías validadas y cuentan con supervisión permanente. Todo esto disminuye las posibilidades de errores, favorece la igualdad de trato entre los aspirantes y reduce la litigiosidad.

E. Autonomía de los regímenes especiales.

Un aspecto esencial de esta propuesta es que respeta completamente la autonomía de las entidades que tienen regímenes especiales de carrera. En primer lugar, la participación de la CNSC sería voluntaria: solo podría intervenir si la entidad lo solicita expresamente. Esto significa que la decisión de contar con el apoyo de dicha Comisión dependerá exclusivamente de cada entidad, según sus propias necesidades, capacidades y prioridades.

En segundo lugar, aun cuando la CNSC apoye técnicamente la realización del proceso de selección, la entidad mantendría el control sobre los aspectos

clave del proceso. Por ejemplo, seguiría siendo la responsable de definir:

- Qué empleos se convocan y qué requisitos deben cumplir los aspirantes (nivel educativo, experiencia, habilidades, etc.).
- Las pruebas a aplicar y su ponderación.
- La conformación final de las listas de elegibles y el nombramiento de quienes ocuparán los empleos.
- La línea de respuesta a reclamaciones, solicitudes de exclusión y actuaciones administrativas.

En resumen, no se trata de imponer un modelo, sino de abrir una opción técnica y voluntaria para que las entidades que lo consideren útil puedan fortalecer sus procesos con el respaldo de un organismo con experiencia como la CNSC, sin perder su autonomía ni su capacidad de decisión.

De acuerdo con lo expuesto, se presenta en la siguiente tabla las desventajas asociadas al desarrollo del proceso de selección por parte de la entidad directamente y las ventajas si se adelanta por la CNSC:

Tabla 1

CRITERIO	SI LA ENTIDAD ADELANTA EL PROCESO	SI CUENTA CON APOYO DE LA CNSC
Experiencia técnica en selección	Limitada si la entidad no realiza procesos de selección con frecuencia. Requiere capacitar personal o contratar expertos externos.	Alta y especializada. La CNSC tiene amplia experiencia en procesos masivos de selección de personal, aplicando metodologías estandarizadas.
Costos por cada vacante	Alto, dado que no se cuenta con una estructura o metodología para determinar los costos del proceso, en especial, en procesos con un número de vacantes reducidas.	Menor. Dado que la CNSC utiliza economías de escala.
Tiempos del proceso	Pueden ser inciertos si no se tiene experiencia o si los procedimientos no están estandarizados.	Razonables, ya que la CNSC cuenta con procedimientos y cronogramas definidos de cada una de las etapas del proceso.
Infraestructura tecnológica	La entidad debe desarrollar o contratar su propia plataforma, lo cual implica costos y dificultades.	Se dispone de plataformas como SIMO y SIMO 4.0, que facilitan la gestión de los procesos de selección.
Estándares aplicados	Diferencias de criterios.	Los métodos y principios aplicados por la CNSC cuentan con metodologías ya estandarizadas (en lo que les aplique).
Riesgo de litigiosidad	Mayor probabilidad de demandas si el proceso no es claro, transparente o presenta fallas.	Menor riesgo, ya que se cuenta con jurisprudencia consolidada y respaldo técnico en sus decisiones.
Carga administrativa para la entidad	Alta, ya que la entidad debe encargarse de todas las etapas del proceso, incluyendo la contratación tanto del operador como del personal que requiera.	Baja, la CNSC asume la ejecución del proceso, permitiendo que la entidad disponga de su infraestructura para el cumplimiento de otras actividades.

3. Colaboración armónica entre entidades del Estado

Esta propuesta se basa en un principio muy importante de la Constitución, el que alude a la colaboración armónica entre las instituciones del Estado. Esto quiere decir que las diferentes entidades públicas deben trabajar juntas, respetando sus funciones, pero buscando siempre el bien común y el cumplimiento de los fines del Estado.

Permitir que la CNSC apoye a las entidades con regímenes especiales en la realización de sus procesos de selección es una forma concreta de aplicar este principio. La CNSC, como entidad experta en selección por mérito, puede colaborar con otras entidades para lograr un objetivo compartido: seleccionar a los mejores servidores públicos para atender las necesidades de la ciudadanía.

No se trata de que una entidad reemplace a otra, sino de que trabajen juntas, aportando cada una su experiencia y capacidades, para hacer más eficiente y transparente el acceso al empleo público.

Lo anterior cobra especial relevancia al considerar la posibilidad de que la CNSC preste apoyo técnico y operativo en procesos de selección para entidades regidas por regímenes especiales o constitucionales de carrera. En tales casos, resulta indispensable que las entidades beneficiarias asuman los costos correspondientes, mediante la transferencia de los recursos económicos necesarios para la planeación, ejecución y seguimiento del proceso que se adelante con el fin de proveer los empleos vacantes de carrera al interior de sus respectivas plantas de personal.

De esta forma, la CNSC podrá incorporar dichos recursos dentro de su presupuesto institucional, garantizando no solo la cobertura de los costos directos del proceso de selección, sino también el sostenimiento operativo y fiscal de la entidad, especialmente ante un eventual incremento en la demanda de sus servicios por parte de entidades de otros regímenes.

Para que la colaboración entre la CNSC y las entidades con regímenes especiales sea efectiva y respete su autonomía institucional, es fundamental establecer mecanismos claros y eficientes de coordinación y articulación. De esta manera, se asegura que la participación de la CNSC se desarrolle dentro de un marco de respeto de competencias, eficacia técnica y eficiencia administrativa, en beneficio del fortalecimiento del mérito y la calidad del empleo público.

Como se evidencia de la necesidad aquí planteada, es preciso traer a colación la voluntad manifiesta y el reconocimiento de algunas entidades con regímenes especiales de carrera administrativa, que han buscado el apoyo técnico, tecnológico y operacional de la CNSC para la realización de sus procesos de selección, entre ellas:

1. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

- 2. Registraduría Nacional del Estado Civil
- 3. Fiscalía General de la Nación
- 4. Defensoría del Pueblo
- 5. Colegio Mayor de Cundinamarca
- 6. Procuraduría General de la Nación

En todo caso, es preciso señalar, que la competencia frente a la administración y vigilancia de los sistemas especiales permanece en cabeza de las respectivas entidades, al punto que, la regulación o el establecimiento de las condiciones del acuerdo de convocatoria y demás actividades de orientación permanecen en cabeza de las mismas.

En consecuencia, de lo expuesto, es pertinente concluir que las facultades y competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil como autoridad técnica pueden hacerse extensivas en los casos solicitados por las entidades públicas con sistemas especiales de carrera de origen constitucional, dentro de los parámetros que la misma Constitución y las normas que regulan el acceso al empleo público establecen, por ende, se encuentra técnicamente acreditada para apoyar el ejercicio de la provisión de los empleos públicos a través del mérito en el ámbito de los diferentes sistemas de carrera administrativa del país, coadyuvando al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política, el cual señala que “(...) los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”.

4. Conflicto de intereses

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, en que se dispone el incluir “(...) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286”; el presente proyecto de ley no presenta conflictos de interés dado que no establece disposiciones que generen beneficios particulares, actuales y directos para los Congresistas o las personas relacionadas con estos en los grados determinados por la ley.

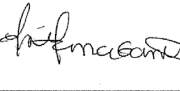
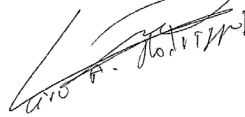
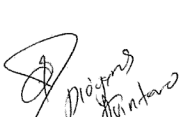
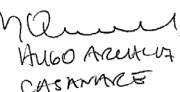
Esto no exime al Congresista que así lo considere de declarar los conflictos de intereses en los que considere que pueda estar inmerso.

Cordialmente,



JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Representante a la Cámara
Departamento del Norte de Santander
Partido Cambio Radical

Leonor Palencia
a'tep #14

	
Betsy Pérez Arango BETSY PÉREZ ARAÚZO	Juan R. Campo Oscar R. Campo
	
GERSEL PÉREZ	EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE
	
YULIETH ANDREA SANCHEZ	YULIETH ANDREA SANCHEZ
	
HUGO ARZUETA CASANOVA	

SECRETARÍA GENERAL

El día 5 de agosto de 2025

se ha presentado en este despacho el Proyecto de Ley ☒ Acto Legislativo

no. 172 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por:

HR Jairo Humberto Cristó y otros.

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2025
CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 105 de 1993 y se dictan otras disposiciones

Bogotá, D. C., julio de 2025.

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Referencia: Justificación y texto para radicar.

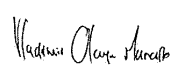
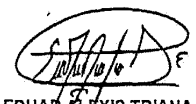
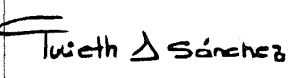
Honorable Secretario General,

En virtud del artículo 150 y 154 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 6° numeral 2, 139, 140, 145, de la Ley 5ª de 1992, me permito radicar ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el siguiente Proyecto de Ley número 174 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 105 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Por lo anterior, se solicita darle el trámite correspondiente indicado en el artículo 144 y siguientes de la Ley 5ª de 1992.

Atentamente,

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
MIEMBRO DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

 EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE Representante Casanare Centro Democrático	 EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN Representante a la Cámara Boyacá Centro Democrático
 YULIETH ANDREA SANCHEZ Representante a la Cámara Por Antioquia Centro Democrático	

1. TEXTO PROPUESTO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2025
CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 105 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Esta ley tiene como finalidad impulsar un sistema de transporte público más limpio y eficiente, apoyando acciones que favorezcan la movilidad sostenible, la reducción del impacto ambiental y la mejora de la calidad del aire. Para ello, se promoverá la repotenciación del parque automotor colectivo, como una estrategia que permite alargar la vida útil de los vehículos y reducir los impactos ambientales asociados a la cadena de fabricación de nuevos automotores.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 105 de 1993 el cual quedará así:

ARTÍCULO 6°. REPOSICIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR DEL SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS Y/O MIXTO. La vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinte (20) años. Se excluyen de esta reposición el parque automotor de servicio mixto (camperos, chivas), siempre y cuando reúnan los requisitos técnicos de seguridad exigidos por las normas y con la certificación establecidas por ellas.

Las autoridades competentes del orden Metropolitano, Distrital y Municipal deberán incentivar la repotenciación, y/o adecuación que busque la extensión de la vida útil de los vehículos destinados al servicio público colectivo de pasajeros hasta por 10 años más a través del reemplazo del tren motriz (motor, caja, transmisión) o de la transformación a tecnologías de cero y bajas emisiones y la puesta a punto de los todos los componentes que garantizan la seguridad y comodidad de los vehículos.

Parágrafo 1°. la vida útil de diez (10) años será por una sola vez, garantizando las condiciones óptimas de los mismos para su circulación y prestación del servicio, a través de una certificación que otorgará un taller especializado y/o institución avalada por las autoridades competentes

Parágrafo 2°. Las autoridades competentes, deberán adelantar los arreglos sectoriales que correspondan con los fabricantes e importadores para garantizar la disponibilidad de repuestos para los vehículos.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 105 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 7°. PROGRAMA DE RENOVACIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR. Las empresas de transporte público colectivo de pasajeros y/o mixto, así como las organizaciones cooperativas y solidarias del sector transporte, deberán implementar programas periódicos de renovación del parque automotor. Estos programas deben garantizar a los propietarios de vehículos la posibilidad de acogerse a procesos de repotenciación o reposición. Igualmente, se deberá permitir a los propietarios el retiro de sus aportes realizados a dichos programas, con el fin de facilitar su participación efectiva en los procesos de modernización vehicular.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte en asocio con las autoridades territoriales competentes, vigilará los programas de repotenciación y reposición.

Parágrafo 2°. La utilización de los recursos del fondo de reposición para fines diferentes a la repotenciación o reposición previstos en la presente ley, será delito de abuso de confianza y de él será responsable el administrador de los recursos.

Parágrafo 3°. Igualmente, el proceso de repotenciación o reposición podrá desarrollarse por encargo fiduciario constituido por los transportadores o por las entidades públicas en forma individual o conjunta.

Parágrafo 4°. Queda autorizado en todo el territorio nacional y por una sola vez la repotenciación, habilitación, adecuación, o similar que busque la extensión de la vida útil determinada por la ley para los vehículos destinados al servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto en esta modalidad.

Parágrafo 5°. Los vehículos objeto de retrofit podrán incorporar sistemas de motorización con tecnología Diesel Euro VI o superior, GNV, GLP, hidrógeno o combustibles renovables y alternativas de propulsión eléctrica, siempre que cumplan con los estándares ambientales, técnicos y de seguridad exigidos por el Ministerio de Transporte y las autoridades ambientales competentes. Para tal efecto, se deberán adoptar los ajustes y adecuaciones necesarias que garanticen el cumplimiento estricto de los límites de emisiones y condiciones de operación exigidos.

Parágrafo 6°. el beneficio de la prolongación de la vida útil por 10 años de acceder al retrofit aplica también para aquellos vehículos cobijados bajo la Ley 2198 de 2022. En los casos en que no se aplique al retrofit, el único camino habilitado será la desintegración física del vehículo.

Parágrafo 7°. La aprobación para la aplicación del proceso de retrofit en cualquiera de las tecnologías de cero y bajas emisiones, primero deberá contar con certificación de prueba estructural del chasis para su autorización. Esto en cabeza de los organismos competentes y avalados para tal fin.

Parágrafo 8°. La aplicación del retrofit a cero y bajas emisiones deberá acompañarse de un overhaul del sistema eléctrico y de carrocería, que garantice condiciones de seguridad y confort para los usuarios, asegurando la calidad del servicio.

Parágrafo 9°. La aplicación del retrofit a cero y bajas emisiones deberá acompañarse de un overhaul de los sistemas de dirección y frenos, que garantice condiciones de seguridad y confort para los usuarios, asegurando la calidad del servicio.

Artículo 4°. El Gobierno nacional expedirá la reglamentación de la presente ley en un término no superior a doce (12) meses a partir de la entrada en vigor, dicha reglamentación establecerá el marco de acciones que permitan la implementación de lo previsto en la presente ley.

Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. COMPETENCIA.

El artículo 145 de la Ley 5ª de 1992 indica la exigencia de que todo proyecto de ley presentado ante la Secretaría General de la respectiva Corporación deberá contener

La Comisión Sexta Constitucional Permanente, por disposición normativa, es competente para conocer del presente proyecto de ley, de conformidad con lo establecido por el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, por cuanto versa sobre: “comunicaciones; tarifas; calamidades públicas; funciones públicas y prestación de los servicios públicos; medios de comunicación; investigación científica y tecnológica; espectros electromagnéticos; órbita geoestacionaria; sistemas digitales de comunicación e informática; espacio aéreo; obras públicas y transporte; turismo y desarrollo turístico; educación y cultura”.

2.2. OBJETO, CONTENIDO y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

El presente proyecto de ley tiene como objeto establecer un marco legal que permita la repotenciación de vehículos de transporte público colectivo, una vez hayan alcanzado su vida útil máxima, actualmente definida en veinte (20) años.

Esta iniciativa surge como una respuesta integral a los desafíos que enfrenta el país en materia de movilidad sostenible, cambio climático, salud pública y eficiencia económica del transporte.

La repotenciación propuesta consiste en la sustitución completa del tren motriz del vehículo, es decir, motor, caja de cambios y sistema de transmisión, permitiendo extender su vida útil hasta por diez (10) años adicionales, donde a diferencia del modelo tradicional de reposición mediante la adquisición de vehículos nuevos, esta alternativa representa una solución innovadora que reduce de manera significativa los impactos ambientales derivados de los procesos de fabricación y ensamble, los cuales generan altas emisiones de gases contaminantes, consumo intensivo de recursos naturales y una huella de carbono considerable.

Este mecanismo no solo favorece la continuidad en la prestación del servicio de transporte público bajo estándares de calidad, seguridad y confort, sino que también alinea el sistema de movilidad con los compromisos nacionales e internacionales en materia de protección ambiental y transición energética.

La implementación de esta política contempla que el proceso de repotenciación sea llevado a cabo por fabricantes autorizados que garanticen la incorporación de sistemas eléctricos de propulsión, especialmente a través del uso de baterías, lo que permitirá migrar progresivamente hacia tecnologías de bajas o cero emisiones.

Así, se promueve un modelo de movilidad más limpio y responsable, con beneficios directos en la calidad del aire, la salud de la población y la sostenibilidad del sistema de transporte; al mismo tiempo, esta alternativa contribuye a la estabilidad económica de los operadores del servicio, al permitir una renovación tecnológica sin recurrir a la adquisición total de nuevos vehículos, lo que se traduce en menores costos y mayor viabilidad financiera.

En síntesis, el presente proyecto busca la consolidar un esquema de renovación del parque automotor que combine eficiencia operativa, responsabilidad ambiental y sostenibilidad social, a través de procesos de repotenciación que prolongan la vida útil de los vehículos y reducen de manera significativa su impacto contaminante. Con ello, se fortalece el sistema de transporte público como eje estructural de la movilidad urbana y se avanza hacia un modelo de desarrollo sostenible que beneficie al país en su conjunto.

2.2.1. Marco normativo.

Este proyecto de ley se fundamenta en el conjunto de disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y jurisprudenciales que respaldan la implementación de políticas públicas orientadas a la sostenibilidad ambiental, la eficiencia en la prestación del servicio público de transporte y la modernización del parque automotor mediante tecnologías limpias. Las normas aplicables incluyen:

2.2.1.1. Constitución Política de Colombia.

- **Artículo 79:** Reconoce el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y establece la obligación del Estado de proteger y conservar el medio ambiente.
- **Artículo 80:** Ordena al Estado planificar el manejo de los recursos naturales para asegurar su uso sostenible, conservación y restauración, e impulsar tecnologías limpias.
- **Artículo 334:** Faculta al Estado para intervenir en la economía con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, proteger el ambiente y promover el desarrollo sostenible.
- **Artículo 365:** Establece que los servicios públicos deben prestarse con calidad, continuidad y responsabilidad social y ambiental.

2.2.1.2. Legislación Ordinaria.

- **Ley 99 de 1993:** Establece los principios rectores de la política ambiental, entre ellos el de desarrollo sostenible, prevención del daño y responsabilidad ambiental.
- **Ley 105 de 1993:** Define la función estatal de garantizar un transporte eficiente, seguro, accesible y ambientalmente responsable.
- **Ley 142 de 1994:** Sobre servicios públicos, define la responsabilidad de los prestadores de garantizar calidad, eficiencia y sostenibilidad en la prestación del servicio.
- **Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018–2022):** Incluye políticas orientadas a la movilidad sostenible, la adopción de tecnologías limpias en el transporte y la reducción de emisiones.
- **Ley 1972 de 2019:** Promueve el uso de vehículos eléctricos y de cero emisiones, y prevé incentivos para su incorporación en el transporte público.

2.2.1.3. Reglamentación y Normativa Técnica.

- **Decreto número 1079 de 2015:** Compila la normativa del sector transporte, incluyendo disposiciones sobre la vida útil de los vehículos de servicio público y requisitos técnicos de operación.
- **Decreto número 1116 de 2017:** Establece medidas para facilitar la incorporación de vehículos eléctricos en el país, como parte de una política de transición energética.

2.2.1.4. Jurisprudencia de Altas Cortes.

- **Sentencia C-431 de 2000 (Corte Constitucional):** Reafirma el principio de desarrollo sostenible como elemento esencial del ordenamiento jurídico colombiano.
- **Sentencia T-411 de 1992:** Subraya que el servicio público de transporte debe ser prestado con respeto por el derecho colectivo a un ambiente sano.
- **Sentencia C-123 de 2011:** Reconoce la constitucionalidad de políticas orientadas a sustituir tecnologías contaminantes, en defensa de la salud pública y el interés general.

- **Sentencia T-622 de 2016:** Introduce el enfoque de derechos de la naturaleza, reforzando el deber estatal de proteger los ecosistemas frente a actividades contaminantes.

- **Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 10 de agosto de 2023:** Avala restricciones a vehículos altamente contaminantes como medidas legítimas de protección ambiental y de salud colectiva.

2.2.2. Conveniencia del proyecto.

Este proyecto de ley establece que la modernización del parque automotor del transporte público colectivo deberá orientarse por los principios de la economía circular, priorizando estrategias que reduzcan el impacto ambiental derivado de la fabricación, ensamblaje y disposición de vehículos nuevos. En tal sentido, se promoverá la repotenciación de vehículos como alternativa técnica, económica y ambientalmente viable a la reposición total del automotor, permitiendo la prolongación de la vida útil de los vehículos existentes mediante la sustitución del tren motriz -motor, caja y transmisión- por sistemas de propulsión de cero o bajas emisiones, preferiblemente eléctricos.

Este enfoque reconoce que la vida útil de los vehículos no corresponde a una degradación uniforme del automotor como un todo, sino a ciclos diferenciados de desgaste y mantenimiento de cada uno de sus componentes, por lo tanto, la intervención técnica que garantice la actualización tecnológica y el cumplimiento de estándares de seguridad y eficiencia permite que los vehículos continúen prestando el servicio sin comprometer la calidad, la seguridad ni el bienestar de los usuarios, y sin generar los altos impactos ambientales que conlleva la fabricación de unidades nuevas.

La orientación hacia la repotenciación vehicular encuentra fundamento en la experiencia internacional y en modelos de sostenibilidad probados en distintas industrias.

En el sector aeronáutico, por ejemplo, el mantenimiento modular y la renovación de componentes críticos permiten extender la vida útil de aeronaves durante décadas, de igual manera, en el sector ferroviario de países como Alemania, Japón y Francia, la renovación tecnológica de trenes en lugar de su reemplazo completo ha generado beneficios económicos y ambientales significativos.

El presente proyecto de ley, sin desconocer que la electromovilidad es el horizonte deseable y prioritario para la transformación del sistema de transporte público en Colombia, reconoce también que la transición energética debe ser progresiva, técnica y territorialmente diferenciada, en función de la realidad económica, operativa y de infraestructura del país.

En esa línea, se incorpora expresamente la posibilidad de que los procesos de repotenciación contemplen no sólo la conversión a tecnologías eléctricas, sino también la instalación de sistemas de motorización Diésel Euro VI o superior, siempre

que se cumplan de manera estricta los estándares ambientales, de eficiencia energética y de seguridad definidos por la normativa vigente.

La inclusión de Diésel Euro VI como alternativa complementaria en los procesos de repotenciación no sustituye ni contradice los esfuerzos hacia la electrificación del transporte público, sino que los complementa, al permitir soluciones tecnológicas de transición que sean viables y sostenibles en contextos donde la infraestructura eléctrica aún es insuficiente, y donde los operadores del servicio enfrentan restricciones económicas significativas.

La tecnología Diésel Euro VI representa hoy uno de los estándares más altos en materia de control de emisiones de contaminantes atmosféricos, con reducciones superiores al 90% respecto de tecnologías anteriores, gracias a la incorporación de sistemas de tratamiento posterior de gases (como filtros de partículas, recirculación de gases de escape y catalizadores SCR).

La experiencia comparada, particularmente en Europa y América Latina, demuestra que los motores Euro VI han sido utilizados de forma complementaria a la electrificación, como parte de políticas de transición energética justa, sin comprometer los objetivos climáticos.

Países como Alemania, España, Brasil y Chile han promovido la adopción simultánea de tecnologías eléctricas y Euro VI, especialmente en territorios intermedios o rurales, donde la masificación de vehículos eléctricos aún requiere una mayor maduración técnica y económica.

Por tanto, la autorización del Diésel Euro VI en procesos de repotenciación no representa un retroceso en los compromisos de sostenibilidad del país, sino una medida de racionalidad técnica y equidad territorial, que busca viabilizar la modernización del parque automotor bajo esquemas diversificados, sin sacrificar el objetivo de mejorar la calidad del aire y reducir la huella ambiental del transporte público.

De otra parte y en armonía con los principios de gradualidad, renovación progresiva y control del ciclo de vida vehicular, el proyecto de ley establece que la repotenciación una vez cumplida la vida útil legal del vehículo solo podrá aplicarse a aquellos automotores que NO hayan hecho uso de la prórroga de cuatro (4) años prevista en el artículo 6° de la Ley 2198 de 2022.

Esta disposición tiene como fundamento preservar el equilibrio entre la flexibilización del régimen de vida útil y la necesidad de evitar la prolongación indefinida de vehículos obsoletos.

La Ley 2198 otorgó, en contexto de excepcionalidad por la pandemia, una extensión temporal y única a la vida útil de los vehículos de transporte público colectivo, con el fin de mitigar los efectos económicos del confinamiento y facilitar la recuperación del sector. Sin embargo, esa prórroga no puede acumularse con los beneficios que otorga este proyecto en materia de repotenciación, *so pena*

de desnaturalizar el propósito de modernización tecnológica que inspira esta iniciativa legislativa.

Permitir que un mismo vehículo se beneficie de ambas figuras (prórroga por Ley 2198 y repotenciación por este proyecto) conduciría, en la práctica, a extender su operación efectiva por más de 30 años, lo cual comprometería las condiciones de seguridad, confort y eficiencia requeridas para un servicio público esencial.

Por el contrario, al limitar el retrofit únicamente a los vehículos que se mantuvieron dentro del régimen original de 20 años, se garantiza una aplicación responsable, selectiva y técnicamente sustentada de esta medida, y se respeta el principio de renovación escalonada del parque automotor.

Asimismo, esta restricción introduce un incentivo claro para que los operadores decidan racionalmente entre acogerse a la prórroga excepcional de la Ley 2198 o acogerse al proceso de repotenciación, sin generar dobles beneficios ni permitir la explotación técnica desproporcionada del vehículo.

Para los automotores que ya agotaron la prórroga de 4 años, la única vía permitida será la desintegración física, como mecanismo definitivo de retiro del sistema, en consonancia con las políticas de movilidad sostenible y economía circular.

En América Latina, Chile ha implementado proyectos de reconversión de buses a tecnologías eléctricas mediante kits de motorización limpia, con resultados positivos en la reducción de emisiones, la eficiencia operativa y la sostenibilidad del sistema de transporte público.

Estas experiencias demuestran que la repotenciación es una alternativa técnica viable, alineada con las metas globales de mitigación del cambio climático.

Así mismo, se destacan modelos empresariales exitosos como el de la compañía Patagonia, caso de estudio en la Universidad de Harvard, el cual replanteó su modelo de negocio a partir de la aplicación del ciclo de vida de los productos.

A través de las estrategias de reducir, reparar, reusar y reciclar, esta empresa logró aumentar la durabilidad de sus productos, optimizar sus procesos industriales y consolidar una propuesta de valor centrada en la conservación del medio ambiente, sin sacrificar la rentabilidad ni la innovación.

Inspirado en estas experiencias, el presente proyecto de ley propone trasladar esos principios al sistema de transporte público colectivo colombiano, incentivando la extensión del ciclo de vida de los vehículos, reduciendo el consumo de materias primas, fomentando el uso eficiente de los recursos ya existentes y disminuyendo los residuos asociados a la renovación del parque automotor.

Esta estrategia permite atender de manera integral los desafíos económicos, ambientales y sociales del transporte público, garantizando un servicio eficiente, seguro y asequible, mientras se avanza en el cumplimiento de los compromisos nacionales e

internacionales en materia de cambio climático y sostenibilidad urbana.

2.2.3. Política comparada.

En el marco de los compromisos globales frente al cambio climático y la necesidad de avanzar hacia una movilidad sostenible, diversos países han desarrollado políticas públicas y estrategias regulatorias para incentivar la repotenciación de vehículos, particularmente del transporte público, como una alternativa a la renovación por vehículos cero kilómetros.

Esta estrategia responde a principios de economía circular y sostenibilidad ambiental, permitiendo alargar el ciclo de vida de los vehículos existentes, reducir las emisiones contaminantes y minimizar los impactos negativos derivados de los procesos de fabricación y disposición final de unidades nuevas.

2.2.3.1. CHILE: RECONVERSIÓN DE BUSES A ELÉCTRICOS.

Chile ha liderado en América Latina la implementación de programas de reconversión tecnológica de buses diésel a eléctricos, especialmente en el marco de su Estrategia Nacional de Electromovilidad. A través de iniciativas piloto, se han desarrollado kits de electrificación que permiten conservar la estructura y carrocería de buses antiguos, reemplazando únicamente el tren motriz.

Uno de los casos más representativos ha sido el de la empresa Reborn Electric Motors, que logró reconvertir exitosamente buses diésel en eléctricos, reduciendo los costos de adquisición hasta en un 60% frente a un bus nuevo eléctrico y generando impactos significativos en reducción de emisiones de CO₂, óxidos de nitrógeno (NO_x) y material particulado. Esta alternativa ha sido valorada por operadores de transporte por su bajo costo, menor tiempo de implementación y su contribución a la sostenibilidad financiera del sistema.

2.2.3.2. INDIA: RETROFITTING Y REPOWERING COMO POLÍTICA NACIONAL

India, uno de los países con mayor parque automotor del mundo, lanzó una política nacional de retrofitting (retroadaptación) enfocada en el transporte público urbano y rural. A través del FAME Scheme (Faster Adoption and Manufacturing of Electric Vehicles), se han promovido incentivos económicos para convertir vehículos comerciales diésel a eléctricos mediante la repotenciación de sistemas motrices.

Se estima que más de 5.000 buses han sido reconvertidos en ciudades como Nueva Delhi, Bangalore y Pune, logrando impactos significativos en términos de reducción de emisiones y costos operativos. Las autoridades locales promueven alianzas con startups tecnológicas y fabricantes de kits homologados, generando un ecosistema productivo nacional.

2.2.3.3. EUROPA: PROGRAMAS DE MODERNIZACIÓN DE FLOTAS FERROVIARIAS Y DE BUSES

En Europa, países como Francia, Alemania y España han optado por esquemas de repotenciación y modernización de buses y trenes, en lugar de renovar completamente sus flotas.

Francia, a través de su Agencia de Transición Ecológica (ADEME), ha cofinanciado proyectos de conversión de buses térmicos a eléctricos o híbridos, especialmente en regiones donde la renovación total no era económicamente viable.

En Alemania, compañías como e-troFit GmbH han desarrollado sistemas de electrificación para buses urbanos de marcas como MAN o Mercedes-Benz, reutilizando hasta un 85% de los componentes originales.

En España, los gobiernos locales han implementado estrategias de modernización integral de buses urbanos antiguos, sustituyendo el sistema motriz y actualizando los componentes electrónicos y de confort, bajo esquemas de contratación pública sostenible.

2.2.3.4. ESTADOS UNIDOS: INCENTIVOS FEDERALES Y LOCALES AL RETROFITTING

En EE.UU, la Environmental Protection Agency (EPA), a través del programa Diesel Emissions Reduction Act (DERA), ha otorgado subvenciones para el reemplazo o repotenciación de motores diésel altamente contaminantes, particularmente en buses escolares y vehículos de carga pesada.

Ciudades como Los Ángeles y Nueva York han reconvertido centenares de buses escolares y camiones municipales con sistemas eléctricos o híbridos, priorizando comunidades de alta vulnerabilidad ambiental. El enfoque ha sido reconocido por su eficiencia en costo-beneficio y su impacto en la mejora de la calidad del aire urbano.

2.2.3.5. BRASIL: PROYECTOS PILOTO Y DESARROLLO LOCAL DE TECNOLOGÍA

Brasil, a través de instituciones como el Instituto de Energía y Medio Ambiente (IEMA), ha apoyado el desarrollo de tecnología nacional para la electrificación de buses existentes. En São Paulo y Curitiba se han realizado pilotos exitosos de reconversión, conservando la carrocería y chasis de buses antiguos e integrando sistemas eléctricos fabricados por empresas brasileñas, lo cual ha impulsado la industria local.

Las experiencias comparadas muestran que la repotenciación de vehículos, lejos de ser una solución transitoria, se ha consolidado como una herramienta estratégica para avanzar hacia sistemas de transporte más sostenibles, resilientes y económicamente viables. Los beneficios comunes identificados incluyen:

- Reducción significativa de emisiones contaminantes.

- Disminución de los costos de inversión frente a la compra de vehículos nuevos.
- Aceleración del proceso de transición energética en el transporte.
- Fortalecimiento de industrias locales de tecnología y mantenimiento.
- Menor generación de residuos sólidos industriales.

Estas experiencias respaldan el enfoque del presente proyecto de ley, que busca adoptar la repotenciación como una alternativa legalmente habilitada y técnicamente regulada, compatible con las metas nacionales de descarbonización y justicia ambiental.

2.3. IMPACTO FISCAL.

En el marco de lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, que establece:

“En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”.

Se considera que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal que implique una modificación en el marco presupuestal, dado que no establece gasto adicional para el Gobierno nacional, además de no plantearse cambios en la fijación de las rentas nacionales o generar nuevos costos fiscales, así como tampoco compromete recursos adicionales del Presupuesto General de la Nación.

2.4. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS.

La radicación, discusión y votación del presente proyecto de ley no genera conflictos de interés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, toda vez que cualquier beneficio o carga en el que pueda existir un eventual interés coincide o se fusiona con los intereses del electorado, dado el carácter de general de aquellos, sin embargo, se debe precisar que los conflictos de interés son personales y es facultad de cada Congresista evaluarlos.

Para esto, la segunda parte del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 expone unos casos en específico en la cual la misma ley entiende que no existe conflicto de intereses:

“ARTÍCULO 286. RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS.

(...)

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es*

decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.

c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) “Literal INEXEQUIBLE”

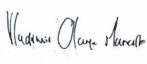
f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

(...)”.

No obstante, a lo anterior, se debe precisar que los conflictos de interés son personales y es facultad de cada Congresista evaluarlos.

De los Honorables Congresistas,

JOHN JAIRO BERRIO LÓPEZ
Miembro de la Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia

 EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE Representante Casanare Centro Democrático	 EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN Representante a la Cámara Boyacá Centro Democrático
 YULIETH ANDREA SANCHEZ Representante a la Cámara Por Antioquia Centro Democrático	

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 5 de Agosto del año 2025

Ha sido presentado en este despacho el

Proyecto de Ley ☒ Acto Legislativo

No. 179 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por:

HP John Jairo Berrio

SECRETARIO GENERAL

FE DE ERRATAS

FE DE ERRATAS AL ACTA NÚMERO 016
DE 2024

(octubre 3)

Oficio C.P.C.P.3.1-060-25

Bogotá, D. C., agosto 14 de 2025

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia. Publicación Fe de Erratas

Respetado doctor Lacouture:

De manera atenta y respetuosa, me permito enviar la siguiente Fe de Erratas, para que sea publicada en la **Gaceta del Congreso**, aclarando un error de transcripción ocurrido en el Acta número 16 del martes 3 de octubre de 2023, publicada en la **Gaceta de Congreso** número 1450 de 2023.

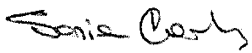
Cordialmente;

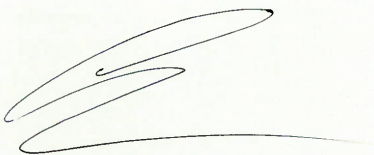
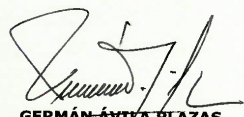

DORA SONIA CORTES CASTILLO
Subsecretaria Comisión Primera

FE DE ERRATAS

La Subsecretaría de la Comisión Primera Constitucional Permanente, se permite aclarar que en el Acta número 16 del martes 3 de octubre de 2023, publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1450 de 2023, la honorable Representante Ruth Amelia Caicedo Rosero, figura con Excusa. Se aclara y corrige con esta nota, que la honorable Representante *Ruth Amelia Caicedo Rosero*, si Asistió a dicha sesión, que por un error involuntario de digitación aparece registrada con excusa.

Cabe aclarar que, revisados los archivos de esta Célula Legislativa se pudo verificar en el expediente del Acta que reposa en esta misma, que en el llamado a lista del 3 de octubre de 2023 la honorable Representante sí Asistió, por lo cual, no se envió ningún documento soporte a la Comisión de Acreditación Documental.


DORA SONIA CORTES CASTILLO
Subsecretaria Comisión Primera Constitucional Permanente

manera que no fue de iniciativa gubernamental, ni contó con el aval del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo como la entidad a la cual se adscribe el fondo que se pretende crear. En ese sentido, es contrario a la Carta que el Congreso de la República, por medio de leyes, se inmiscuya en asuntos del Ejecutivo yendo más allá de lo que la Constitución Política autoriza, esto es imponer al Ejecutivo la obligación de ejecutar un contrato con un privado en particular. (ii) Razones de inconveniencia El artículo 38 constitucional "garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad". Así, la Constitución Política protege el derecho a asociarse para fortalecer las distintas actividades, incluidas aquellas económicas. Si bien el artículo 3 del proyecto de ley objeto que motiva la presente objeción, persigue una finalidad legítima y constitucionalmente válida, la forma en que se encuentra redactado resulta inconveniente debido al margen de interpretación restrictivo que genera frente al acceso a los recursos del Fondo del Emprendimiento de Cafés Especiales. Es así como al disponer únicamente a personas naturales o jurídicas individuales como sus beneficiarios, sin contemplar de manera expresa a las asociaciones, cooperativas, redes de pequeños productores y otras formas colectivas de organización, que son precisamente la vía preferente de los caficultores para emprender, transformar y generar valor agregado a sus productos. Lo anterior, reviste particular importancia dado que es parte central de la caficultura colombiana, la participación del modelo asociativo y cooperativo. Desde la perspectiva de política pública, la exclusión expresa de las asociaciones, cooperativas y demás formas colectivas de organización como beneficiarios del Fondo resulta inconveniente, pues debilita uno de los pilares estratégicos del desarrollo productivo rural: el fortalecimiento del tejido Palencia Vega, Julio Roberto Salazar Perdomo, James Hermenegildo Mosquera Torres, Juan Pablo Salazar Rivera, Yenica Sugein Acosta Infante, Óscar Darío Pérez Pineda, Hugo Danilo Lozano Pimiento, Juan Felipe Corzo Álvarez, Christian Munir Garcés Aljure, Eduard Alexis Triana Rincón, Teresa De Jesús Enríquez Rosero, Holmes de Jesús Echeverría de la Rosa y Ana Rogelia Monsalve Álvarez (cfr. Gaceta del Congreso 157 de 2024, páginas 10 y ss.).	empresarial colectivo que permite a los pequeños caficultores mejorar su escala, negociar mejores precios y acceder a canales de comercialización. Esta omisión, además, va en contravía de los lineamientos de la Política de Reindustrialización y del Plan Nacional de Desarrollo, que destacan la asociatividad y el cooperativismo como mecanismos prioritarios para la transformación productiva, la agregación de valor, el acceso a mercados internacionales y la promoción de encadenamientos productivos más robustos en el sector agroindustrial. En la práctica, centrar la asignación de incentivos únicamente en personas naturales o jurídicas individuales fragmenta el esfuerzo colectivo y reduce el impacto que podría llegar a tener el Fondo del Emprendimiento de Cafés Especiales, limitando su capacidad para promover proyectos de mayor escala, impulsar la internacionalización del café colombiano y materializar procesos de innovación y tecnificación que requieren coordinación entre actores del sector. Por ello, con el propósito de garantizar la protección efectiva del derecho fundamental de libre asociación de los caficultores y guardar la coherencia con la política de fomento empresarial, asociativo y cooperativo del sector, se recomienda: (i) la inclusión de manera expresa a las asociaciones, cooperativas y demás formas de organización de caficultores dentro de los beneficiarios del aludido Fondo; y (ii) se priorice la asociatividad y el cooperativismo como criterio en la asignación de incentivos y apoyos dispuestos para fomentar la transformación y generación de valor agregado al consumo de café de calidad colombiano. IV. CONCLUSIONES Las consideraciones expuestas fundamentan la inconstitucionalidad del artículo 2 (parcial) e inconveniencia del artículo 3 del Proyecto de Ley No. 374 de 2024 Cámara - 206 de 2024 Senado, "[p]or medio del cual se crea el Fondo del Emprendimiento de Cafés Especiales para el impulso del Sector Caficultor en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones". En consecuencia, el Gobierno nacional estima que es preciso devolver esta iniciativa al Congreso de la República sin la correspondiente sanción presidencial, para que se dé trámite a las objeciones en los términos referidos por el artículo 167 superior y la Ley 5ª de 1992.														
De los honorables congresistas, con el debido respeto,  MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  GERMÁN ÁVILA PLAZAS MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  DIANA MARCELA MORALES ROJAS	CONTENIDO Gaceta número 1427 - viernes, 15 de agosto de 2025 CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTOS DE LEY <table><thead><tr><th></th><th>Págs.</th></tr></thead><tbody><tr><td>Proyecto de ley número 172 de 2025 Cámara, por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 11 de la Ley 909 de 2004</td><td>1</td></tr><tr><td>Proyecto de ley número 174 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 105 de 1993 y se dictan otras disposiciones</td><td>12</td></tr><tr><td>FE DE ERRATAS</td><td></td></tr><tr><td>Fe de erratas al Acta número 016 de 2024.....</td><td>18</td></tr><tr><td>OBJECIONES PRESIDENCIALES</td><td></td></tr><tr><td>Objeciones presidenciales al proyecto de ley número 374 de 2024 Cámara, 206 de 2024 Senado, por medio del cual se crea el Fondo del Emprendimiento de Cafés Especiales para el impulso del sector caficultor en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.....</td><td>19</td></tr></tbody></table> IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025		Págs.	Proyecto de ley número 172 de 2025 Cámara, por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 11 de la Ley 909 de 2004	1	Proyecto de ley número 174 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 105 de 1993 y se dictan otras disposiciones	12	FE DE ERRATAS		Fe de erratas al Acta número 016 de 2024.....	18	OBJECIONES PRESIDENCIALES		Objeciones presidenciales al proyecto de ley número 374 de 2024 Cámara, 206 de 2024 Senado, por medio del cual se crea el Fondo del Emprendimiento de Cafés Especiales para el impulso del sector caficultor en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.....	19
	Págs.														
Proyecto de ley número 172 de 2025 Cámara, por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 11 de la Ley 909 de 2004	1														
Proyecto de ley número 174 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 105 de 1993 y se dictan otras disposiciones	12														
FE DE ERRATAS															
Fe de erratas al Acta número 016 de 2024.....	18														
OBJECIONES PRESIDENCIALES															
Objeciones presidenciales al proyecto de ley número 374 de 2024 Cámara, 206 de 2024 Senado, por medio del cual se crea el Fondo del Emprendimiento de Cafés Especiales para el impulso del sector caficultor en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.....	19														